

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-341/2016

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-034/2016, que declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, consistente en dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para que instrumentara la fase preventiva de liquidación y designara interventor, ante la posibilidad de que un partido local perdiera el registro, no obstante que se contaban con elementos objetivos consistentes en no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador en el proceso electoral 2015-2016, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla inició formalmente el proceso







SUP-JRC-341/2016

electoral ordinario 2015-2016, para elegir Gobernador en el Estado de Puebla.

b. El cinco de junio se llevó a cabo la elección de Gobernador en el Estado de Puebla, en el proceso electoral ordinario dos mil quince, dos mil dieciséis.

c. En sesión de doce de junio, se aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al candidato de la Coalición Sigamos Adelante, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS									
									
									
869,878			643,260		75,173	186,589	74,331	1,957	73,813

d. El dieciséis de junio siguiente, vía per saltum, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de Luis Fernando Jara Vargas, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto responsable, a fin de controvertir la

SUP-JRC-341/2016

omisión atribuida a dicho Consejo General, consistente en dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para que instrumentara la fase preventiva de liquidación y designara interventor, ante la posibilidad de que un partido local perdiera el registro, no obstante que se contaban con elementos objetivos consistentes en no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador en el proceso electoral 2015-2016.

e. El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio IEE/PRE/3027/16, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual remitió, entre otras constancias la demanda del medio de impugnación antes mencionado y el informe circunstanciado.

f. Por acuerdo del veintidós de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó que era improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, por lo que se ordenó que el juicio se reencauzara a recurso de apelación local, para que el Tribunal Electoral de Puebla resolviera lo que en derecho procediera.

g. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior el veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEP-A-034/2016, mediante la cual determinó que no existió la mencionada omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de combatir la resolución que antecede, MORENA promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora nos ocupa.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción del asunto, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87,

apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue promovido por un partido político a fin de controvertir una sentencia definitiva y firme de la autoridad jurisdiccional electoral local.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se encuentra satisfecho el requisito pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del enjuiciante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia combatida fue notificada al partido actor el veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, según consta en autos; por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno siguiente.

SUP-JRC-341/2016

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el partido político que presentó el juicio de revisión constitucional por la vía *per saltum* con el cual inició la cadena impugnativa de la cual forma parte este medio de impugnación.

Además, es importante señalar que sobre este tema se concentra, precisamente, la *litis* del presente medio de impugnación, por lo que, para evitar incurrir en el vicio de petición de principio, se deberá tener por satisfecho.

4. Personería. En conformidad con el estudio de legitimación que antecede, se deberá tener por acreditada la personería de Luis Fernando Jara Vargas, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien en términos del artículo 88 párrafo 1, inciso a), de la ley en comento, cuenta con personería suficiente para promover el presente medio de

impugnación al ser quien planteó el recurso de apelación al que recayó la resolución controvertida y así tenerla reconocida cuando presentó la demanda del presente juicio constitucional.

5. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el partido actor fue parte en la resolución ahora impugnada.

En este sentido, el partido promovente se dice afectado con la sentencia reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, ya que el tribunal electoral local indebidamente declaró que no existió omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección de Gobernador en la entidad, así como de la posible pérdida de registro de aquellos institutos de interés público que no obtuvieron el tres por ciento de la votación..

Por lo cual, al disentir de la resolución recaída en el recurso de apelación TEEP-A-034/2016, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar la sentencia reclamada que le fue adversa a sus intereses.

Por tanto, es evidente que MORENA, cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución reclamada pues al afirmar que le causa una afectación a sus intereses, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de la resolución combatida y la reparación de sus derechos que estima vulnerados.

6. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia controvertida no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la facultad de alguna autoridad del Estado de Puebla para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

7. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General aplicable, habida cuenta que, en su escrito de demanda, el partido político aduce que la sentencia impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 base I y VI, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo, expone agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 02/97, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I Jurisprudencia, cuyo título refiere **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**

8. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consiste en que no existió la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consistente en dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para que instrumentara la fase preventiva de liquidación y designara interventor, ante la posibilidad de que un partido local perdiera el registro, no obstante que se contaban con elementos objetivos consistentes en no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador en el proceso electoral 2015-2016.

Determinación que, considera la parte enjuiciante, debe ser revocada, en atención a las violaciones constitucionales y legales que, en su concepto, se encuentran precisadas en el cuerpo de su demanda de juicio constitucional.

Como se observa, en el caso que se examina, los argumentos de la parte actora que pretenden poner en evidencia que el tribunal electoral responsable indebidamente emitió la resolución que ahora impugna, ya que, en su concepto, vulnera la normativa electoral constitucional y legal que invoca.

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser "determinantes", en tanto que, de quedar demostradas, podrían generar que esta Sala Superior como

última decisión, revoque la decisión del tribunal local vinculada con la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dar el mencionado aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización.

En vista de lo explicado, se tiene por cumplido el requisito establecido en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor son material y jurídicamente posibles.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora.

TERCERO. Consideraciones previas

a. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

La revisión de la demanda permite establecer que el partido político actor plantea la impugnación conforme a los dos temas siguientes:

1. Modificación de la *litis* planteada en la demanda primigenia y,

2. Falta de pronunciamiento sobre el acto omisivo atribuido al Consejo General del Instituto electoral local, consistente en dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para que instrumentara la fase preventiva de liquidación y designara interventor, ante la posibilidad de que un partido local perdiera el registro, no obstante que se contaban con elementos objetivos consistentes en no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador en el proceso electoral 2015-2016.

Los temas planteados en la demanda permiten establecer que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior ordene al Consejo General del Instituto electoral local, que dé vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para que instrumente la referida fase preventiva.

La **causa de pedir** la sustenta el partido político enjuiciante en que el Tribunal responsable modificó la *litis* planteada en la demanda primigenia, toda vez que en lugar de pronunciarse sobre el tema realmente planteado, respecto de la mencionada omisión, se pronunció **exclusivamente sobre la cancelación de registro**, por lo que en consecuencia, el órgano jurisdiccional local dejó de resolver lo conducente en cuanto a la aludida fase preventiva de liquidación y designación del interventor.

De esta forma, la **controversia (litis)** en el medio de impugnación, se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor sobre la

modificación de la litis y la falta de pronunciamiento atiente y, en su caso, emitir la determinación que en Derecho proceda.

b. Método de estudio

Por razón de método, se procederá al estudio de fondo de los mencionados temas en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Método de estudio que no causa detrimento a los derechos de los demandantes, atento al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia clave 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

CUARTO. Estudio de fondo

a. Resumen de agravios

Aduce el partido político actor, que el Tribunal responsable modificó la *litis* planteada en la demanda primigenia y, como consecuencia de ello, dejó de pronunciarse sobre el acto omisivo atribuido al Consejo General del Instituto electoral local, consistente en dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para que instrumentara la fase preventiva de liquidación y designara interventor, ante la posibilidad de que un partido local perdiera el registro, no obstante que se contaban con elementos objetivos consistentes en no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador en el proceso electoral 2015-2016.

SUP-JRC-341/2016

Al respecto, manifiesta el partido político actor, que en manera alguna solicitó que el Instituto Electoral local, considerado en primera instancia como autoridad responsable, se pronunciara sobre **la cancelación de registro del respectivo partido político**, sino que en todos y cada uno de los argumentos vertidos en la demanda primigenia **se especificó** que de acuerdo con la normativa constitucional, legal y reglamentaria del propio Instituto, **era obligatorio que diera aviso a la Comisión de Fiscalización sobre la etapa preventiva**, que conlleva **la designación de interventor**, ante la **posible pérdida de registro** del partido político respecto del cual existiesen elementos objetivos para tal efecto.

Sin embargo, el Tribunal responsable modificó la litis planteada y se **pronunció sobre la cancelación de registro** y dejó de analizar la omisión alegada en cuanto a la mencionada etapa preventiva.

Así, sostiene el enjuiciante que el tribunal responsable modificó a su conveniencia la litis para poder integrar **la garantía de permanencia** de los partidos políticos que no se ve vulnerada con la causa de pedir, tal y como se determina en la tesis XXII de esta Sala Superior, ya que queda claro que, tanto en el artículo 97, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, como en el artículo 24 del correspondiente Reglamento de Liquidación del Instituto Electoral local, se especifica que la etapa preventiva que conlleva el nombramiento del interventor, ante la posibilidad de pérdida de registro con base en elementos objetivos como lo son los cómputos distritales, lo cual, en manera alguna, afecta **la garantía de permanencia** que invoca la responsable, puesto que la misma no es aplicable al caso y, mucho menos, fundamento de la litis.

De ahí que, en concepto del partido actor, la causa de pedir planteada en la demanda primigenia no fue atendida por el Tribunal responsable.

b. Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso son sustancialmente **fundados**.

Ello, porque de la demanda primigenia se advierte, en lo medular, que el entonces partido político recurrente hizo valer que el Consejo General Instituto Electoral local omitió dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para dar inicio a **la etapa preventiva**, que conlleva la designación de interventor, a pesar de que contaba con elementos objetivos que **permitían prever que un** partido local se encontraba en **posibilidad** de perder su registro debido a la baja votación obtenida, máxime que **la designación de interventor** en la fase preventiva no impide el desempeño de las actividades ordinarias de los respectivos partidos políticos; en tanto que el Tribunal modificó la litis planteada al pronunciarse sobre la garantía de permanencia de los partidos políticos respecto a la cancelación de registro y, en consecuencia, dejó de pronunciarse sobre los aspectos realmente planteados en la referida demanda, como se demuestra a continuación.

Al respecto, en primer lugar conviene tener presentes los planteamientos formulados en la demanda primigenia, y después lo analizado y determinado sobre el particular por el Tribunal Electoral responsable.

i) Demanda primigenia

Del análisis de la demanda primigenia se advierte lo siguiente:

En el apartado de agravios se planteó de manera destacada que:

El Instituto Electoral local omitió dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para dar inicio a la **etapa preventiva** del procedimiento de liquidación de los partidos políticos con peligro de perder su registro, aún cuando realizó el cómputo final de la elección de la elección y formuló la declaratoria de validez de la elección.

La referida omisión pone en peligro el patrimonio de los partidos políticos que se encuentran en la **posibilidad de perder su registro** después de los cómputos distritales y del cómputo final del proceso electoral ordinario 2015-2016, así como los derechos de orden público inherentes al ejercicio de recursos provenientes del erario y de los derechos de terceros, toda vez que la omisión de dar aviso a la referida comisión para que **diera inició a la etapa preventiva del proceso de liquidación** de los partidos políticos locales que están en la posibilidad de perder el registro al no obtener el 3% de la votación válida emitida que exigen la Constitución Federal y la legislación general para efecto de conservar el carácter de entidades de interés público.

La fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra permanentemente sujeto al control de la autoridad electoral; sin embargo, en el caso de que, existan elementos objetivos que permitan prever la posibilidad de la pérdida de registro de alguno de los partidos este control permanente pasa a una etapa de mayor intervención, puesto que, en base a las circunstancias concretas de la hipótesis, las obligaciones y responsabilidades de las entidades de interés público aumentan por su

posible desaparición. El procedimiento de liquidación de un Partido Político se compone de tres etapas: **1) La preventiva, que da inicio una vez que se cuente con elementos objetivos que permitan prever la posibilidad de que un partido político pierda su registro, como lo son los resultados consignados en los cómputos distritales;** 2) La de liquidación, que se realiza una vez siendo definitivos e inatacables los actos que motivaron la pérdida del registro y, 3) La de ejecución. Lo anterior, en atención a los artículos 94, 95 y 97, de la Ley General de Partidos Políticos, así como, el título segundo del Reglamento para la Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierda su registro ante el Instituto Electoral del Estado. La referida normativa establece lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las

SUP-JRC-341/2016

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere

SUP-JRC-341/2016

postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Artículo 97.

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad

SUP-JRC-341/2016

federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

Reglamento para la Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado Puebla

Artículo 8. Son atribuciones del Consejo, en relación al procedimiento de liquidación, las siguientes:

a) **Dar aviso a la Comisión de inmediato**, en caso de que un Partido político se encuentre en alguno de los supuestos por lo que pudiera perder el registro, de acuerdo a la ley, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento de liquidación que realizará;

[...]

Artículo 23. El procedimiento de liquidación de un Partido Político consta de tres periodos:

a) Prevención:

b) Liquidación; y

c) Ejecución.

Artículo 24. **Previo al periodo de liquidación de los Partidos Políticos, tendrá lugar un periodo de prevención** cuyo objeto será tomar por parte de la Comisión en conjunto con la Unidad, las providencias precautorias necesarias para proteger el Patrimonio del Partido Político y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido.

Artículo 25. **El periodo de prevención iniciará** cuando la Comisión lo declare, de manera inmediata, **una vez que tenga conocimiento** a través del Consejo, **de la posible pérdida de registro** de algún partido político por las causales establecidas en el artículo 69 del Código, siendo las siguientes:

a) No haber obtenido el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en que participe, ya sea coaligado o no;

[...]

La mencionada etapa preventiva tiene por objeto la protección del patrimonio del partido político y los derechos de orden público, así como las obligaciones contraídas por terceros, razón por la cual su omisión resulta de especial gravedad, toda vez que un partido local en la Entidad, se encuentra en peligro de perder su registro debido a la baja votación obtenida.

Para determinar **la posibilidad objetiva de pérdida del registro de un partido político** se debe de tomar en cuenta el tipo de elección como unidad, siendo que en el presente proceso ordinario, la elección efectuada fue para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, desde el momento en que se realizaron los cómputos distritales, la autoridad,

en pro de salvaguardar el patrimonio del ente, así como los derechos de orden público y de terceros; debió de haber dado vista a la Comisión Permanente de Fiscalización como su propia normatividad lo marca, siendo que no sólo omitió dicho acto, sino que, realizó la sumatoria de dichos cómputos, declaró la validez de la elección, entregó constancia de mayoría y aun así, **no dio vista a la Comisión para la designación del interventor.**

Máxime que **la designación de interventor en la fase preventiva** no impide el desempeño de las actividades ordinarias de los respectivos partidos políticos, como lo sostiene la Sala Superior en la tesis XXII/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 385, numeral 3, y 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el periodo de prevención en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto de pérdida de registro, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, la Comisión de Fiscalización tiene el deber de acordar, entre otras medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas.

Por otra parte, en el punto petitorio segundo de la demanda primigenia, se solicitó que una vez sustanciado el medio de impugnación por todas sus etapas procesales se dictara sentencia en la que: *“se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de aviso a la Comisión*

Permanente de Fiscalización y se inicie la etapa preventiva del proceso de liquidación.

i) Sentencia controvertida

Las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, en lo sustancial, son las siguientes:

A juicio del Tribunal responsable los agravios esgrimidos por el recurrente resultaron **infundados**, por las razones siguientes:

Dada la naturaleza constitucional de entidades de interés y los fines que el propio texto constitucional les confiere, los partidos políticos disfrutan de una **garantía de permanencia**¹.

Entonces, dada la garantía constitucional de permanencia de los partidos políticos, **la declaratoria de cancelación de su registro** es una cuestión importante para el sistema político electoral que impera en el país, pues se trata de una situación que trasciende y afecta al orden democrático, así como al ejercicio de los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación en materia política-electoral de los ciudadanos, ya que tiene como consecuencia la cancelación de una opción política.

De ahí, que, siguiendo a esta Sala Superior, haya estimado que el concepto constitucional votación válida emitida, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias.

¹ El Tribunal responsable sustenta su argumento en que así lo han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior en diversos precedentes.

SUP-JRC-341/2016

En el caso, no existía definitividad sobre los resultados de la elección de Gobernador del Estado, pues era un hecho conocido para el Tribunal responsable que a la fecha de la sentencia los resultados de la elección de Gobernador, tanto distritales como final, se encontraban impugnados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena, de la Revolución Democrática y la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco.

Por tanto, ante la posibilidad de que se modificaran o revocaran los resultados del proceso electoral o la realización de una elección extraordinaria, no existía certeza plena de los sufragios emitidos.

Consecuentemente, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que, contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, no existía la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral local.

Ahora bien, en suma, de los planteamientos formulados en la demanda primigenia se advierte que el entonces partido político recurrente hizo valer, de manera destacada, como conceptos de agravio, lo siguiente:

- El Instituto Electoral local omitió dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para dar inicio a **la etapa preventiva del procedimiento de liquidación** de los partidos políticos que se encuentren en la posibilidad de perder su registro, la cual da inicio una vez que se cuente con elementos objetivos que **permitan prever la posibilidad de que un partido político pierda su registro**, como lo son los resultados consignados en los cómputos distritales, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 97,

SUP-JRC-341/2016

párrafo 1, inciso a), de Ley General de Partidos Políticos, y 8, inciso a), 23, inciso a), 24 y 25, inciso, del Reglamento para la Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado Puebla.

- La mencionada etapa preventiva tiene por objeto la protección del patrimonio del partido político y los derechos de orden público, así como las obligaciones contraídas por terceros, razón por la cual su omisión resulta de especial gravedad, **toda vez que un partido local en la Entidad, se encuentra en peligro de perder su registro debido a la baja votación obtenida**, máxime que **la designación de interventor** en la fase preventiva no impide el desempeño de las actividades ordinarias de los respectivos partidos políticos, como lo sostiene la Sala Superior en la tesis XXII/2016.

En cuanto a los referidos motivos de disenso planteados en la demanda primigenia, en la sentencia controvertida el Tribunal responsable sostuvo, en esencia, lo siguiente:

Los agravios esgrimidos por el recurrente resultaron **infundados**, por las razones siguientes:

- Dada la naturaleza constitucional de entidades de interés y los fines que el propio texto constitucional les confiere, los partidos políticos disfrutaban de una **garantía de permanencia**.
- Entonces, **la declaratoria de cancelación de su registro** es una cuestión importante para el sistema político electoral que impera en el país, pues se trata de una situación que trasciende y afecta al

SUP-JRC-341/2016

orden democrático, así como al ejercicio de los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación en materia política-electoral de los ciudadanos, ya que tiene como consecuencia la cancelación de una opción política.

- De ahí, que siguiendo a esta Sala Superior, el concepto constitucional votación válida emitida, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias.
- En el caso, no existía definitividad sobre los resultados de la elección de Gobernador del Estado, pues era un hecho conocido para el Tribunal responsable que a la fecha de la sentencia los resultados de la elección de Gobernador, tanto distritales como final, se encontraban impugnados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena, de la Revolución Democrática y la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco.
- Por tanto, ante la posibilidad de que se modificaran o revocaran los resultados del proceso electoral o la realización de una elección extraordinaria, no existía certeza plena de los sufragios emitidos.

Así, en este contexto, queda evidenciado, que en la demanda primigenia, en lo medular, el entonces partido político recurrente hizo valer que el Instituto Electoral local omitió dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para dar inicio a **la etapa preventiva** del procedimiento de liquidación, que conlleva la designación de interventor, a pesar de que contaba con elementos objetivos que permitían prever que un partido local se encontraba en **posibilidad** de perder su registro debido a la baja votación obtenida, máxime que **la designación de**

SUP-JRC-341/2016

interventor en la fase preventiva no impide el desempeño de las actividades ordinarias de los respectivos partidos políticos.

Sin embargo, el Tribunal Electoral responsable modificó la litis planteada al pronunciarse sobre la garantía de permanencia de los partidos políticos respecto a la cancelación de registro y, en consecuencia, dejó de pronunciarse sobre los mencionados aspectos realmente planteados en la referida demanda.

En ese sentido, le asiste la razón al partido político enjuiciante cuando afirma que el Tribunal responsable modificó la *litis* planteada en la demanda primigenia, toda vez que en lugar de pronunciarse sobre el tema realmente planteado, respecto a la omisión atribuida al Consejo General del Instituto electoral local, consistente en dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para que instrumentara la fase preventiva de liquidación y designara al interventor, al contar con elementos objetivos que permitían prever la posibilidad de la pérdida de registro de un partido político local que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador en el proceso electoral 2015-2016, se pronunció exclusivamente sobre **la garantía de permanencia en relación con la cancelación de registro**, por lo que en consecuencia, el órgano jurisdiccional local dejó de resolver lo conducente en cuanto a la aludida fase preventiva de liquidación y designación del interventor, de ahí lo fundado de los motivos de disenso en estudio.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios planteados por el partido político actor, lo procedente es revocar la resolución

SUP-JRC-341/2016

impugnada para el efecto de que el Tribunal electoral responsable resuelva lo conducente; sin embargo, a fin de evitar mayores dilaciones en la adopción de la determinación que en Derecho proceda sobre la implementación de la fase preventiva de liquidación respecto de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida para la elección de gobernador en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Puebla, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción, procede a efectuar el análisis correspondiente,

Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al partido político denominado Morena cuando planteó en la instancia primigenia que el Consejo General del Instituto electoral local omitió dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del propio Instituto, para que diera inicio a la etapa de prevención del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que se encontraran en la posibilidad de perder su registro, a pesar de que contaba con los elementos objetivos para ello, consistentes en no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida para la elección de Gobernador en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Ello, porque de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f); 94, 95, 96 y 97, párrafo 1, inciso a), de Ley General de Partidos Políticos; 69, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 8, inciso a), 23, inciso a), 24 y 25, inciso a), del Reglamento para la Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado Puebla, se advierte, en lo que al caso interesa, que:

SUP-JRC-341/2016

- El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.
- **Previo al periodo de liquidación de los Partidos Políticos, tendrá lugar un periodo de prevención** cuyo objeto será tomar, por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización en conjunto con la Unidad, las providencias precautorias necesarias para proteger el Patrimonio del Partido Político y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido.
- **El periodo de prevención iniciará** cuando la aludida Comisión lo declare, de manera inmediata, **una vez que tenga conocimiento** a través del Consejo, **de la posible pérdida de registro** de algún partido político por las causales establecidas en el artículo 69 del Código electoral local, entre las que se encuentra no haber obtenido el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en que participe, ya sea coaligado o no.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio en el sentido de que **el periodo de prevención** en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto de pérdida de registro, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, la Comisión de Fiscalización tiene el deber de acordar, entre otras

medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogare para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas².

Adicionalmente, se debe tener presente que desde el doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizó el cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad, por lo que se contaban con los elementos objetivos necesarios para que se determinara cuáles partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y se encontraran en la posibilidad de perder el registro y respecto de los mismos se instrumentara la mencionada fase preventiva de liquidación.

En las relatadas circunstancias, la conducente conforme a Derecho es determinar los efectos siguientes:

Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, **de inmediato:**

1. Proceda a determinar cuáles partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida conforme con los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad, efectuado el doce de junio

² Tesis relevante XXII/2016, cuyo rubro es: **PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.**

SUP-JRC-341/2016

del año en curso y, en consecuencia, se encuentren en la posibilidad de perder el registro.

2. En su caso, el aludido Consejo General deberá dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del propio Instituto, a fin de que instrumente, **también de inmediato**, el respectivo periodo de prevención.

El aludido Consejo General deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEP-A-034/2016, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa ponente en el presente asunto, haciendo suyo el proyecto el

SUP-JRC-341/2016

Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ